Secretaría (Constancia): Se deja en el sentido de informar al señor juez que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el pasado 30 de noviembre de 2023, por acuerdo entre las partes. **Así mismo,** informo que Fabián Edgardo Rodríguez Hortúa., habiendo sido notificado en forma personal sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra el día 18 de octubre de 2023, y corrido traslado del escrito introductorio, a fin de que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, esta guardó absoluto silencio. El referido término venció el día 15 de diciembre del mismo año, a las cinco de la tarde (05:00pm), **por encontrarse suspendido el proceso**. A despacho para que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Febrero 13 de 2024.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 211

***Proceso**:* *Ejecutivo de Mínima Cuantía*
***Demandante**:* *Ramiro Hernández Silva*
Demandado: *Fabián Edgardo Rodríguez Hortúa*
***Radicado**:* *76-122-40-87-001-2023-00307-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho Judicial, reanudar de oficio el presente proceso; la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y la puesta en conocimiento del oficio por medio del cual se comunican las resultas de las medidas cautelares decretadas.

2. ANTECEDENTES

Ramiro Hernández Silva obrando a través de procurador judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Fabián Edgardo Rodríguez Hortúa, en procura del cumplimiento de la obligación contienda en el Título Base de Recaudo –LETRA DE CAMBIO No. LC-2115107924-.

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, y pretendiendo el cumplimiento de la obligación dineraria contenida en los títulos valores ya mencionados, el Juzgado profirió el pertinente Mandamiento Ejecutivo de Pago, y demás disposiciones legales inherentes, mediante providencia Auto No. 824 de agosto 18 de 2023.

Fabián Edgardo Rodríguez Hortúa fue notificado personalmente sobre el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, el día 18 de octubre de 2023, seguido del término legal perentorio de diez (10) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente; este guardó absoluto silencio.

3. DE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido hasta el pasado 30 de noviembre de 2023, corresponde a esta judicatura dispensar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

> *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten."*

Así las cosas, dado que la causal de suspensión invocada fue el acuerdo entre las partes y en virtud a lo establecido en la norma consultada, corresponde a este Operador Judicial reanudar de oficio el presente proceso.

4. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

4.1. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de la obligación atribuida en el artículo 132 del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *"agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…"*, y previa revisión y estudio exhaustivo al plenario, encuentra esta Oficina Judicial, que se ha dado cabal cumplimiento a los presupuestos procesales de capacidad, competencia y demanda en forma; así como a los principios de legalidad, equidad, oportunidad procesal, defensa y contradicción.

De igual modo, se obedeció al debido proceso, dado que se trabó la relación jurídico procesal; se otorgó a las partes igualdad y equidad en sus oportunidades de atacar, frente al proceso y frente a la Ley y se evacuaron las etapas procesales inherentes, dada la ritualidad agotada, teniendo diligente cuidado de no incurrirse en ninguna causal de nulidad, ni en vulneración al derecho objetivo y adjetivo de los sujetos procesales, y que tampoco se encuentra pendiente de decisión trámite incidental alguno.

En los términos anteriores, el Juzgado realiza el control de legalidad de las actuaciones propias a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda e impartirá los demás ordenamientos correspondientes de rigor.

4.2. DE LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

4.2.1. Problema Jurídico

Debe determinar este Operador Judicial, si se dan todos los supuestos normativos que la codificación procesal preceptúa, para que pueda proferirse sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual estudiará los siguientes tópicos:

¿Existe seguridad sobre si la parte ejecutante se encuentra facultada para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente?

¿Puede predicarse la idoneidad del título valor exhibido *-LETRA DE CAMBIO No. LC-2115107924-* para pretenderse el cumplimiento de la obligación que incorpora, tanto desde la perspectiva sustancial como formal?

¿Resultó demostrado al interior del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, que la parte ejecutada adeuda las sumas de dinero pretendidas por la parte demandante?

3.1.1. Fundamento Jurídico

De conformidad con lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

Por su parte, el artículo 261 del Código de Comercio, establece que *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*, mientras que el artículo 671 del mismo compendio normativo, que prevé los requisitos de la letra de cambio establece que deberá contener *"1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."*.

3.1.2. Supuestos Fácticos

Pues bien, de conformidad con los preceptos normativos estudiados, el título base de recaudo incorporado en el pagaré exhibido para el cobro, constituye plena prueba en contra de la parte demandada, respecto de las obligaciones constituidas en favor de la parte demandante, pues de él se infiere la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, por lo que de conformidad con el artículo 422, ya referido, el primero se encuentra facultado para acudir ante la jurisdicción ordinaria, a efecto de adelantar el cobro pertinente.

En consecuencia, resulta necesario dar aplicación al precepto normativo contenido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, cuando literalmente nos predica:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**".*

3.1.3. Conclusión

Se tiene que en la presente contención, el demandado no contesto la demanda, ni presento medio exceptivo alguno, situación por la que ésta Judicatura otorgará cabal cumplimiento a la norma precitada, ordenado consecuentemente seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Finalmente, de conformidad con el principio de economía procesal, el Juzgado dispondrá la puesta en conocimiento de los oficios provenientes de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. y la CÁMARA DE COMERCIO DE SEVILLA VALLE, por medio del cual se informan las resultas de las medidas cautelares decretadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- REANUDAR de oficio el presente proceso, por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- DAR por efectuado el control de legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas de admisión, notificación y traslado de la demanda.

Tercero.- TENER por no contestada la demanda, por la parte de Fabián Edgardo Rodríguez Hortúa.

Cuarto.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de Fabián Edgardo Rodríguez Hortúa., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

Quinto.- PROCEDER a la liquidación del crédito como lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

Sexto.- CONDENAR en costas a la parte demandada, mismas que serán tasadas en la oportunidad procesal correspondiente y, para su liquidación, **FIJAR** por concepto de agencias en derecho la suma de un CINCO MILLONES DE PESOS ($1’680.000,00).

Séptimo.- INCORPORAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes los oficios provenientes de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. y la CÁMARA DE COMERCIO DE SEVILLA VALLE, por medio de los cuales se informan las resultas de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

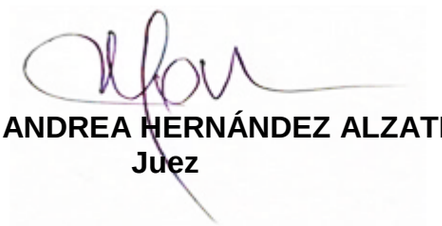

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 007
Del Auto anterior **211** de fecha **febrero 14-24**
Hoy, **febrero 15-23** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

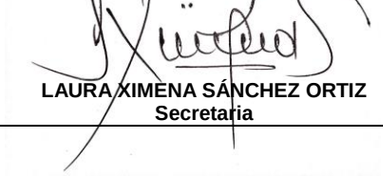

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria